



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1104 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2561-2017-OEFA-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2561-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DECHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMRPOMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO

Lima,

31 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 148-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 13 al 17 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las plantas de enlatado y harina residual (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Los Pescadores, Manzana D, Lotes 9 al 13, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).



Mediante el Informe de Supervisión N° 130-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 23 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1744-2017-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 26 de octubre de 2017, notificada al administrado el 23 de noviembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección de Fiscalización y

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20445359042

<sup>2</sup> Folios 6 a 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 20 a 52 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 540 a 545 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 546 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 25 de abril de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 148-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> del 20 de abril de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectorial, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
5. Mediante Escrito con Registro N° E01-047299<sup>9</sup>, presentado el 29 de mayo de 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final, los mismos que se encuentran únicamente referidos a la imputación por no haber realizado el monitoreo de sus efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de



<sup>7</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>8</sup> Folios 547 a 552 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 20 a 52 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm para el tratamiento del agua de limpieza de planta y equipos de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó un tamiz rotativo con malla de 0,5 mm para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos de la planta de procesamiento de enlatado, conforme lo establece su Plan Ambiental Complementario Pesquero<sup>12</sup> (en adelante, **PACPE**).
10. Por tal motivo, se dio inicio al presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal b) numeral (i) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
11. No obstante, al iniciarse el presente PAS, la Autoridad Instructora no consideró que el administrado contaba con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> (en adelante, **EIA**) el cual determinó que el sistema de tratamiento del agua de limpieza de planta y equipos debe estar compuesto, entre otros, por un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 1 mm.
12. En ese sentido, si bien en un inicio, el PACPE determinó la instalación de un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm para el tratamiento del agua de limpieza de planta y equipos de la planta de enlatado, del análisis del EIA se advierte que posteriormente,

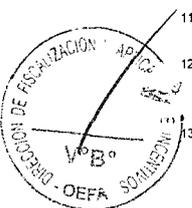
*035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

Folio 14 del Expediente.

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 4 de setiembre de 2010. Folios 75 a 77 del Expediente.

Folio 90 a 92 del Expediente. Si bien el referido EIA establece compromisos ambientales para la planta de harina residual, también contiene obligaciones para la planta de enlatado del administrado.





para el tratamiento del agua de limpieza de equipos y EIP, se determinó la implementación de un (1) tamiz rotativo con malla de 1 mm, siendo éste último el compromiso ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2017, dado que fue éste el compromiso final que la autoridad competente aprobó.

13. De lo expuesto, se advierte que el hecho imputado analizado en el presente acápite, imputado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de un compromiso ambiental vigente del administrado al momento de la Supervisión Regular 2017.
14. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>14</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>15</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
15. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe señalar que la Dirección de Supervisión del OEFA, durante la supervisión regular efectuada del 5 al 10 de febrero de 2018, verificó que el EIP del administrado cuenta con un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm para el tratamiento del agua de limpieza de equipos y planta, de conformidad con el compromiso ambiental vigente.



En ese sentido, considerando que en el presente caso la Resolución Subdirectoral tomó en consideración un compromiso ambiental no vigente al momento de la imputación de cargos, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde archivar el presente PAS**, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no tenía operativo el tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de las plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental del EIA.**

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. El EIA del administrado cuenta con una Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>16</sup> del 16 de febrero de 2012 (en adelante, **Constancia de**

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

#### Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

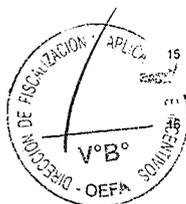
4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Folios 88 y 89 del Expediente.





**Verificación Ambiental del EIA**), en el cual se estableció el compromiso de contar con un Tanque Coagulador<sup>17</sup> para el tratamiento de la sanguaza de las plantas de enlatado y harina residual<sup>18</sup>.

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado no tenía operativo el tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza, puesto que no se advirtió que estuviera conectado a ningún equipo del sistema de tratamiento de la sanguaza, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

*En relación al tanque coagulador, se encuentra inoperativo, dado que no presenta conexión alguna con otros equipos".*

(...)

*(Subrayado y resaltado agregados)*

20. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no tener operativo el tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza, el administrado incumplía con su obligación establecida en su Constancia de Verificación del EIA.
21. Es preciso señalar que el tanque coagulador es un equipo conformado por una chaqueta de vapor y serpentines al interior del mismo, por donde se inyecta vapor como medio de calefacción, el cual, al entrar en contacto con la sanguaza, produce la desnaturalización (coagulación) de la proteína hidrosoluble, con la finalidad que en la siguiente etapa de tratamiento (mediante la separadora de sólidos y centrifuga - equipos que conforman el sistema de tratamiento de la sanguaza) puedan ser retirados del efluente los sólidos, aceites y grasas presentes.
22. En ese sentido, al tener inoperativo el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrifuga operan de manera deficiente en el tratamiento de la sanguaza, lo que originaría una mayor concentración de materia orgánica, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, los mismos que al ser vertidos al cuerpo marino receptor impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno. A ello se suma la presencia de aceites y grasas que forman halos en la superficie marina, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, siendo su degradación más lenta, provocando olores y sabores desagradables, y en casos extremos, pueden producir la muerte de peces por asfixia, al recubrir las branquias, así como de una gran variedad de algas marinas.
23. Considerando lo expuesto, habiéndose evidenciado la existencia de riesgo potencial a la flora y fauna, así como de lo constatado por la Dirección de Supervisión en la

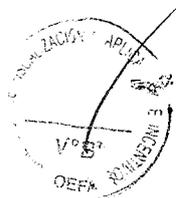


<sup>17</sup> El tanque coagulador permite acondicionar la sanguaza y los caldos de cocción, a fin de que reciban una adición de calor (90°C) para facilitar la recuperación de sólidos y grasas.

<sup>18</sup> Folio 88 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 24 (reverso) a 27 (anverso) del Expediente.





Supervisión Regular 2017, queda acreditado que el administrado no tenía operativo el tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de las plantas de enlatado y harina residual, en contravención de lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental del EIA.

24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no conectó su EIP al emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, a fin de evacuar los efluentes industriales tratados fuera de la bahía El Ferrol, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
25. A través de su EIA, el administrado se comprometió a conectar su EIP al emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE a fin de verter sus efluentes previamente tratados fuera de la bahía El Ferrol<sup>21</sup>.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



Análisis del hecho imputado N° 3

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado no se encontraba conectado al emisor submarino de APROCHIMBOTE con el propósito de verter sus efluentes industriales tratados, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Finalmente, se debe mencionar que **la unidad supervisada no se encuentra conectada al emisor submarino de APROFERROL a fin de evacuar los efluentes "tratados"**.

(...)

(Subrayado y resaltado agregados)

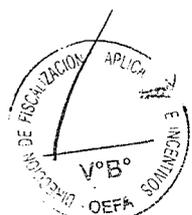
28. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no encontrarse conectado al emisor submarino de APROCHIMBOTE, el administrado incumplía con su obligación establecida en su EIA.
29. Al respecto, es preciso indicar que frente a la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un "Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol"<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Folio 91 (reverso) del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 31 (reverso) a 34 (anverso) del Expediente.

<sup>24</sup> Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto de 2012.





30. El estudio de Geomorfología del Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: "(...) *la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo*". Por esta razón, no es posible el vertimiento de efluentes industriales sobre dicha bahía.
31. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol, se estableció que las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.
32. En efecto, el vertimiento de los efluentes a la bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROCHIMBOTE, podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
33. En este orden de ideas, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas, generando un efecto nocivo sobre la flora y fauna existente.
34. Considerando lo expuesto, habiéndose evidenciado la existencia de riesgo potencial a la flora y fauna, así como de lo constatado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2017, queda acreditado que el administrado no conectó su EIP al emisor submarino de APROCHIMBOTE, a fin de evacuar los efluentes industriales tratados fuera de la bahía El Ferrol, en contravención de lo establecido en su EIA.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**.
36. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir las conductas infractoras, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
- III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016, de conformidad con lo establecido en su EIA.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

37. El EIA del administrado establece el compromiso ambiental de realizar el monitoreo<sup>25</sup> de efluentes industriales con una frecuencia trimestral, tomando como referencia el

Monitoreo: obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y vigilancia ambiental.





"Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor" (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>26</sup>.

38. Es necesario precisar que al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2017, las plantas de consumo humano directo que cuenten con plantas de harina residual - como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tenían la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral, en aplicación de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE<sup>27</sup>.
39. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del 2016, pese a haber realizado actividad productiva, conforme se verifica de las estadísticas pesqueras del año 2016<sup>29</sup>.
41. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber cumplido con realizar el monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016, el administrado incumplía con su obligación establecida en su EIA.



Sobre el particular, es preciso señalar que los monitoreos de los efluentes industriales, permiten evaluar el desempeño del sistema de tratamiento y mitigación implementados en un EIP; en ese sentido, el no realizarlos, impide que el fiscalizador ambiental verifique el nivel de la carga contaminante que caracteriza a los efluentes industriales generados por el EIP.

c) Análisis de los descargos

43. El administrado, en su Escrito de Descargos, señala que ha dado cumplimiento a la medida correctiva propuesta en el Informe Final. A fin de sustentar lo argumentado, adjunta copia de los Informes de Ensayo N° 20180510-018 y 20180506-012, correspondientes al monitoreo de efluentes industriales del trimestre II del 2018. Asimismo, presenta copia de los Suplementos N° 006-2018 y 005-2018, los mismos que rectifican el punto de muestreo y el método empleado en los referidos Informes de Ensayo.
44. Al respecto, de la evaluación de los Informes de Ensayo N° 20180510-018 y 20180506-012, en conjunto con sus respectivos Suplementos, se verifica que,

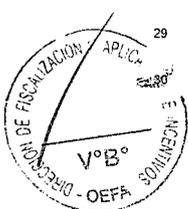
<sup>26</sup> Folio 92 (reverso) del Expediente.

<sup>27</sup> Mediante la referida Resolución Ministerial, publicada el 9 de febrero de 2016, se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", en cual se contempla como obligación el monitoreo de los efluentes para plantas de consumo humano directo que cuenten con plantas de harina residual con una frecuencia trimestral.

<sup>28</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 94 a 132 del Expediente.

Folios 36 (reverso) a 38 del Expediente.





efectivamente, el administrado ha realizado el monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al trimestre II del 2018, adecuando su conducta de acuerdo a sus compromisos ambientales, con posterioridad al inicio del PAS.

45. No obstante, es preciso señalar que al no haber realizado los monitoreos de efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016, el administrado ha impedido a la Administración evaluar la carga contaminante de los efluentes que generó el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan al efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
46. En tal sentido, de lo señalado precedentemente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016, en contravención de lo establecido en su EIA.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
48. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir las conductas infractoras, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### W.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

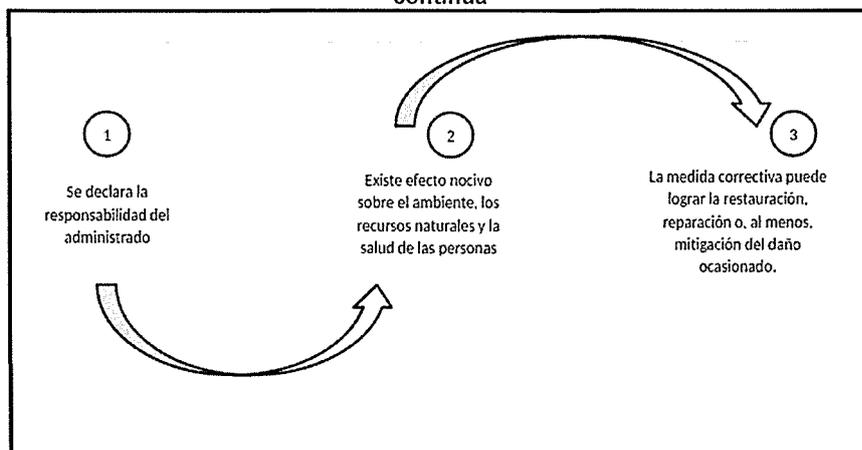
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.(...)"



- 51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

33 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

34 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



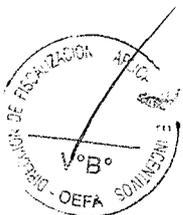


53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
   
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 2

57. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no tener operativo el tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza, en las plantas de enlatado y harina residual del administrado.

58. En este punto, es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 053-2017/OEFA/DS del 21 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión ordenó, como medida preventiva, la paralización de las actividades de procesamiento de las plantas de enlatado y harina residual del EIP del administrado, al haberse detectado diversos incumplimientos a sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, **la inoperatividad del tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza.**



59. La citada medida preventiva señaló que para el reinicio de las actividades de las actividades de procesamiento del administrado deberá instalar y operar todos los equipos y sistemas de tratamiento de sus efluentes industriales descritos en sus compromisos ambientales, **entre ellos un tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza.**

60. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>38</sup>.

61. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

##### VI.2.2 Hecho imputado N° 3

62. Con relación al hecho imputado N° 3, la conducta infractora está referida a que el administrado no conectó su EIP al emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote - APROCHIMBOTE, a fin de

<sup>37</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

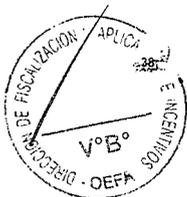
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





verter los efluentes industriales tratados fuera de la bahía El Ferrol, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

- 63. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión de la supervisión regular efectuada del 5 al 10 de febrero de 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el EIP del administrado ya se encuentra conectado al emisor submarino de APROCHIMBOTE, con el propósito de realizar el vertimiento de sus efluentes industriales tratados.
- 64. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 65. Por ello, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**VI.2.3 Hecho imputado N° 4**

- 66. Con relación al hecho imputado N° 4, la conducta infractora está referida a no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016.
- 67. Sobre el particular, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 20180510-018 y 20180506-012<sup>39</sup> de fechas de muestreo 9 y 10 de mayo de 2018, presentados por el administrado adjunto a su Escrito de Descargos, analizados en el considerando 44 de la presente Resolución, se advierte que el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al semestre II del 2018. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, al haberse verificado que el administrado ha adecuado su conducta de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos en su EIA.

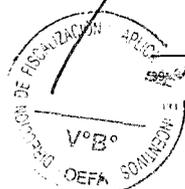


- 68. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, en el extremo de la presunta comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución



Folios 565 a 568 del Expediente.



Subdirectoral N° 1744-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 2, N° 3 y N° 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1744-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 2, 3 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1744-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2561-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

MMM/jesp

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



